

# LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 31.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 24 DE 1885.

NUMERO 310.

## Ley para las Municipalidades y Gobernadores de la República.

(Continúa.)

### CAPITULO II.

*De las sesiones y del modo de funcionar las municipalidades.*

Art. 53.—Las sesiones de las municipalidades serán públicas. Solo serán secretas, cuando atendida la naturaleza del asunto que haya de tratarse, lo acuerde así la mayoría de los asistentes.

Las sesiones se celebrarán, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 54.—El Alcalde, Regidores y Síndico están obligados á concurrir á todas las sesiones, no impidiéndoselos justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de concurrencia hace incurrir, por cada vez, en una multa de uno á cinco pesos, á juicio de la Municipalidad, quien será colectivamente responsable si deja de imponerla.

Esta disposición es aplicable también á los concejales, y aun á todo vecino que habiendo sido convocado por la Municipalidad no concurriese, sin acreditar justa causa; pero la multa será en este caso, la mitad de la que se señala en la fracción 2.ª de este artículo.

Art. 55.—El Alcalde, Regidores y Síndico tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos de la Municipalidad.

Todos son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que, por ningún concepto, les sea permitido abstenerse de emitirlo pudiendo protestar y consignar la protesta en el acta del día.

Art. 56.—La presidencia de la Municipalidad corresponde al Alcalde. En defecto de éste, á los Regidores por su orden.

El Gobernador preside sin voto cuando asista á las sesiones.

Art. 57.—El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria, cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo también, siempre que se lo prevenga el Gobernador ó lo reclame la tercera parte de los vocales.

Art. 58.—Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de los vocales, y se entiende acordado lo que votare la mitad más uno. En caso de empate, tendrá doble voto el que presida. Si el Gobernador presidiere, decidirá el doble voto de aquel vocal á quien correspondería la presidencia.

—Cuando la Municipalidad se componga de

tres vocales, y por licencia ú otra causa asistieren solamente dos á la sesión, para que haya mayoría, en caso de empate, se insacularán los nombres de tres Consejeros, y el designado por la suerte tendrá voz y voto en el acuerdo.

Todo asunto sobre que haya de resolverse será primero discutido y luego votado.

Art. 59.—De cada sesión se extenderá una acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás vocales presentes, los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos.

Asimismo se hará constar la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los vocales que concurren á la sesión y por el Secretario.

Art. 60.—La sesión comenzará por la lectura del acta anterior, y continuará por el orden siguiente:

1.º El Presidente dará cuenta del cumplimiento dado á los acuerdos del acta anterior y de lo más importante ocurrido durante el tiempo de una á otra sesión:

2.º El Secretario dará cuenta con la correspondencia recibida, memoriales y demás negocios de que debe tener conocimiento ó tenga que resolver la Municipalidad, así como de lo diligenciado á virtud del acta anterior:

3.º Las comisiones permanentes y especiales darán cuenta de sus trabajos; y

4.º Se harán las iniciativas que sean oportunas

Art. 61.—El libro de actas es un instrumento público y solemne.

Ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno. Este libro se formará de papel común, y todas sus fojas serán rubricadas por el Alcalde y llevarán el sello de la Municipalidad.

### CAPITULO III.

*De las funciones administrativas de los Alcaldes, Regidores, Síndicos y Alcaldes Auxiliares.*

Art. 62.—El Alcalde lleva el nombre y representación de la Municipalidad en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administración municipal, es el encargado de la publicación y ejecución de los acuerdos de la Municipalidad, á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y hará efectivas las penas y apremios que él ó la Municipalidad impongan en uso de sus atribuciones.

Como representante del Gobierno, desem-

peñará todas las atribuciones que las leyes le confieran ó el Gobernador le encargue, así en lo que se refiera á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales, como en lo tocante al orden público y demás funciones que en lo político y económico se le encomienden.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural, están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada y previa la audiencia correspondiente, castigarlos con suspensión de sueldo ó empleo hasta por quince días, y proponer su destitución á la Municipalidad.

Art. 63.—El Alcalde asistirá diariamente á su despacho tres horas por lo menos. El y los Regidores son responsables de la policía y orden de sus términos, y los últimos, subordinados al primero para este objeto, pueden ser apremiados al cumplimiento de las órdenes que se les den y comisiones que se les asignen.

Art. 64.—Todos los municipales prevenirán y perseguirán los delitos y faltas aprehendiendo á sus autores y poniéndolos á disposición de la autoridad que debe juzgarlos. A este fin practicarán rondas y decretarán todas las medidas convenientes.

Art. 65.—Los Regidores y Síndico tienen á sus órdenes, para el cumplimiento de las comisiones permanentes que sobre cada ramo de administración se les hayan confiado, á los empleados y dependientes del mismo ramo, y deben dar cuenta á la Municipalidad ó Alcalde respectivamente con las faltas ó descuidos que cometan, para su castigo ó remoción.

Art. 66.—Los Síndicos de las Municipalidades son sus fiscales: es su obligación pedir el cumplimiento de cada acuerdo; serán parte y representantes legales en todos los asuntos del Municipio y en aquellos en que la ley les dé intervención.

Art. 67.—Ningún vocal de la Municipalidad podrá ausentarse sin licencia previa, que concederá el Alcalde cuando no exceda de ocho días. Pasado este tiempo, la otorgará la Municipalidad, sin que exceda de tres meses en el año, cuidando siempre de que quede número para formar Cuerpo. Si la licencia se concediere al Alcalde, entrarán á hacer sus veces los Regidores por su orden.

Quando se conceda licencia al Síndico, se designará un Regidor que ejerza sus funciones.

Art. 68.—Corresponde á los Alcaldes auxiliares de barrios y aldeas:

1.º Prevenir los delitos, perseguir los delin-

cuentas y dar cuenta con ellos á la autoridad que corresponde:

2.º Ejercer en las aldeas la jurisdicción de policía que en las cabeceras de los términos municipales corresponden á los Alcaldes:

3.º Conocer á prevención con los Jueces de paz, de las demandas cuyo valor no exceda de cinco pesos:

4.º Cumplir todas las órdenes y disposiciones que la Municipalidad ó el Alcalde les comuniquen:

5.º Dar curso á la correspondencia de toda clase de autoridades y auxilio á los empleados que transiten en servicio del Gobierno, así como á los particulares que lo soliciten, mediante indemnización:

6.º Inspeccionar el estado de los caminos y línea telegráfica, haciéndoles con el concurso de los vecinos, las reparaciones de más urgencia y dando cuenta á la Municipalidad para lo conveniente:

7.º Cuidar de las escuelas, vigilando sobre la conducta y buen desempeño de los maestros. Las faltas ó defectos que en estos notaren, los denunciarán á la Municipalidad:

8.º Procurar la conservación de las casas ó edificios destinados al servicio público de las aldeas:

9.º Ayudar á los empresarios agricultores procurándoles los operarios que necesiten en sus fincas.

10. Cumplir, en la parte que les correspondan, todas las leyes y reglamentos especiales que el Gobierno ó la Municipalidad emitan en los varios ramos de administración pública:

11. Presidir en la aldea las reuniones populares; y

12. Proponer á la Municipalidad las personas que puedan sucederles en sus cargos.

Art. 69.—Los alcaldes auxiliares, en sus respectivos barrios ó aldeas, ejercerán las funciones de Gobierno político que les delegue los Alcaldes.

Art. 70.—Los Alcaldes auxiliares están obligados á concurrir á las sesiones ordinarias de la Municipalidad, en las cuales darán cuenta con lo ocurrido en sus respectivas aldeas y recibirán las órdenes é instrucciones que se les comuniquen. Están, asimismo, obligados á concurrir á las extraordinarias á que se les cite.

Art. 71.—Las Municipalidades designarán el número de los Alcaldes auxiliares propietarios y suplentes que crean conveniente en cada barrio ó aldea, atendida su población y circunstancias. Podrán los Alcaldes conceder á los primeros licencia hasta por tres meses en el año.

Art. 72.—En caso de falta de los Alcaldes auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, serán penados por las Municipalidades ó Alcaldes con multa de uno á tres pesos ó arresto de uno á tres días, pudiendo además suspenderlos y destituirlos según la naturaleza de la falta.

#### CAPITULO IV.

*De los Secretarios municipales.*

Art. 73.—Toda Municipalidad tendrá un Secretario pagado de sus fondos. Su nom-

bramiento le corresponde exclusivamente, y puede suspenderlo ó destituirlo á voluntad.

Para ser Secretario se necesita: ser mayor de edad, y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. En ningún caso podrán serlo los deudores á los fondos municipales, contra quienes se haya expedido apremio, y los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con la Municipalidad.

Art. 74.—El Secretario tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Cuerpo Municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma que establece esta ley:

2.ª Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y, aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas dentro de veinticuatro horas á más tardar, y poniendo la suya entera en el lugar correspondiente:

3.ª Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución de la Municipalidad:

4.ª Anotar bajo su firma, en cada expediente, la resolución de la Municipalidad:

5.ª Extender la minuta de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo Municipal y de las comisiones, en su caso:

6.ª Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender la minuta de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto:

7.ª Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo Municipal y Alcalde en el caso del inciso anterior, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar. Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde; y

8.ª Cumplir las demás obligaciones que las leyes le atribuyen, ó cualquier otro encargo que la Municipalidad le confiare, dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 75.—Es á cargo del Secretario la custodia del Archivo Municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, adicionándole cada año un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá al Gobernador copia con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 76.—Los Secretarios de las Municipalidades lo serán también del Alcalde; pero éste, en las capitales de Departamento, tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado y pagado por la Municipalidad.

Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los de la respectiva Municipalidad, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

#### TITULO IV.

##### DE LA RENTA MUNICIPAL.

##### CAPITULO UNICO.

Art. 77.—Son aplicables á la renta municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general de la República, en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 78.—Las Municipalidades formarán todos los años un presupuesto comprensivo de

los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos, cuidando de equilibrar los primeros con los últimos.

Art. 79.—Los presupuestos contendrán las partidas necesarias según los recursos del Municipio, para atender á los objetos de su institución, y especialmente los siguientes:

1.º Conservación y administración de las fincas y edificios municipales:

2.º Personal y material de todas las dependencias y oficinas:

3.º Servicio de policía urbana y rural, seguridad local, comodidad y ornato:

4.º Personal y material de los establecimientos de instrucción y beneficencia que se hallen bajo su inspección:

5.º Conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y mantención de los reos pobres y transeuntes que deba pesar sobre los fondos municipales:

6.º Conservación de los cementerios públicos:

7.º Conservación y reparación de empedrados, puentes, fuentes, cañerías, acéquias y depósitos de agua de propiedad del común, destinados al servicio público, ó de los particulares que tengan derecho á usar de ellos:

8.º Cargos de justicia que pesen sobre fondos municipales, é igualmente las deudas reconocidas y liquidadas y sus réditos y consecuencias de contratos; y

9.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del diez por ciento del presupuesto de gastos.

Art. 80.—Las rentas municipales destinadas á cubrir los gastos del presupuesto, serán las siguientes:

1.ª Producto de bienes, derechos ó capitales que por cualquier título pertenezcan á la Municipalidad ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción pública y otros análogos que de ella dependan:

2.ª Producto de arrendamiento de tierras que con carácter de egidos ó cualquier otro pertenezcan á la Municipalidad, y de ventas ó arrendamientos de solares y edificios pertenecientes á la misma:

3.ª Productos de las sementeras comunales; y

4.ª Producto de carcelajes y de las multas que se impongan en virtud de esta y las demás leyes que no las destinen á un objeto especial.

Art. 81.—Formarán también las rentas municipales los arbitrios é impuestos que se establezcan:

1.º Sobre matanza de ganado mayor y menor, y expendio de carne y otros víveres que se consuman en cada pueblo:

2.º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, en que se revendan efectos de comercio, comestibles y bebidas:

3.º Sobre las fondas, posadas, cafés y demás establecimientos análogos.

4.º Sobre las boticas, panaderías, billares, galleras, loterías y otros establecimientos de juegos permitidos; y sobre licencias para música en las calles y reuniones en las aldeas:

5.º Sobre las licencias que se concedan para

comedias, bolatines, juegos de caballos en circo, exhibición de animales, &c., cuando todo esto se haga por especulación ó paguen á su entrada los espectadores:

6.º Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

7.º Sobre licencia para enterramientos y para levantar túmulos en cementerios:

8.º Sobre el peaje de caballerías y carretas cargadas:

9.º Sobre rifas y vendutas particulares:

10. Sobre las licencias que se concedan para la navegación; y

11. Sobre la importación ó exportación de mercaderías y efectos extranjeros, y sobre la exportación de productos del país.

Art. 82.—La Municipalidad determinará las demás especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas porque se ha de regir su exacción y la forma en que esto haya de tener lugar.

Art. 83.—Los impuestos de consumo solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando prohibido sobre ellos cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico y circulación.

Art. 84.—Pueden ser materia de impuestos municipales, en el término donde estén ubicadas, la propiedad pecuaria é inmueble, sin que puedan exceder las cuotas respectivas, de diez centavos por cada caballería de tierra, y de uno por cada cabeza de ganado; y sin que pueda exigirse de los dueños de tales bienes, por razón de los mismos, ninguna otra prestación que no se halle establecida en la ley. Las imposiciones de que aquí se trata, serán anuales.

Podrán gravarse también las profesiones liberales, no excediendo la cuota, que se satisfará mensualmente, de veinticinco centavos. Igualmente las profesiones mecánicas, respecto de las cuales no puede exceder la cuota de diez centavos mensuales.

## TITULO V.

### DE LA RECAUDACIÓN Y CUENTA DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

Art. 85.—La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de las respectivas Municipalidades, y se efectuará por sus agentes y empleados.

Art. 86.—Las Municipalidades nombran y separan libremente á los agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, y pueden delegar esta facultad en el Tesorero, quien, en este caso, se hace responsable de todos los fondos que recaude. A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que dichos agentes hayan de disfrutar.

Art. 87.—Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante la Municipalidad, quedándole ésta en todo caso civilmente para ante el Municipio.

Art. 88.—Todos los fondos municipales ingresarán precisamente á la Tesorería de la Municipalidad.

Art. 89.—La distribución é inversión de fondos se acordará por la Municipalidad con sujeción á los presupuestos.

Art. 90.—La ordenación de pago corresponde al Alcalde.

Art. 91.—Cada Municipalidad tendrá un Tesorero especial. Este empleado durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 92.—El cargo de Tesorero debe recaer en persona que reúna las condiciones expresadas en el artículo 30, y en quien no concurren los motivos de inhabilidad señalados en el 33, de aptitudes y notoria honradez.

Art. 93.—En las capitales de Departamento el nombramiento de Tesorero lo hará el Gobierno, á propuesta en terna de la Municipalidad. Los Tesoreros de los demás pueblos, serán nombrados por el Gobernador Departamental, á propuesta en terna de la Municipalidad respectiva.

Art. 94.—Los Tesoreros Municipales están bajo la inmediata inspección de las Municipalidades, y tendrán en remuneración de su trabajo hasta un seis por ciento sobre los valores que recauden en calidad de impuestos municipales.

Art. 95.—Los Tesoreros de las cabeceras departamentales están obligados á dar fianza á satisfacción, ante el Gobernador, por cantidad de mil pesos; y los Tesoreros de las demás Municipalidades, ante los Alcaldes respectivos, por la suma que, atendido el movimiento rentístico de cada Municipalidad, designe el Gobernador del Departamento.

Art. 96.—Son deberes de los Tesoreros municipales:

1. Llevar en debida forma los libros, con separación de las diversas especies de los fondos que recauden y administren, cuidando de que las cuentas sean claras y exactas:

2.º Cubrir todos los gastos ó erogaciones que acuerden la Municipalidad ó las comisiones de su seno, con la orden de pago del Alcalde, salvo las dotaciones de los empleados del Municipio, que no requieren esta última formalidad:

3.º Informar á la Municipalidad y al Gobernador del Departamento sobre las causas que disminuyan las rentas municipales y los medios de lograr su mejora é incremento:

4.º Cobrar y recaudar con eficacia el producto de las rentas:

5.º Recibir cuenta á los agentes ó encargados de coleccionar la renta, é informar á la Municipalidad acerca de la conducta que estos observen, y sobre la conveniencia de conservarlos ó removerlos; y

6.º Hacer de parte en todos los negocios en que esté interesado el Tesoro municipal, ó cuando se trate de hacer efectivos los impuestos y prestaciones á favor del Municipio, todo sin perjuicio de las gestiones del Síndico.

Art. 97.—Los Tesoreros Municipales formarán al fin de cada mes un estado completo en que consten las entradas y salidas de los fondos del Municipio. De dicho estado sacarán cuatro tantos: el primero que quedará consignado en el libro que al efecto llevarán todos los Tesoreros, el segundo que se remitirá á la Municipalidad, el tercero al Tesorero de la cabecera del Departamento, y el cuarto á la Gobernación Política.

Los Tesoreros de las cabeceras departamentales sacarán también cuatro tantos: el primero para que se conserve en la Tesorería, el segundo y el tercero para remitirse á la Municipalidad y al Gobernador del Departamento, y el cuarto al Superior Tribunal de cuentas.

Al fin del año, los Tesoreros formarán un Estado general que comprenda todos los ingresos y egresos habidos en las respectivas Tesorerías durante todo el año. De este estado se formarán también cuatro tantos, cuya distribución se hará del modo ya indicado con respecto á los estados mensuales.

Art. 98.—Los Tesoreros de las cabeceras departamentales, tomando por base los estados que les remitan las Tesorerías municipales, formarán un estado general mensual del movimiento de entradas y salidas de los fondos municipales habidos en todo el Departamento, y á fin de cada año formarán un estado general del expresado movimiento rentístico: uno y otro estado se publicarán en el periódico oficial.

Art. 99.—Los Tesoreros municipales de los pueblos rendirán sus cuentas cada año, ante el Tesorero de la cabecera del Departamento, quien, encontrándolas en regla, les dará el finiquito correspondiente, y no encontrándolas dignas de aprobación, les declarará las responsabilidades á que hubiere lugar para que se les deduzcan por la Municipalidad y ante la autoridad competente. En el juicio de cuentas hará de Fiscal el Síndico de la Municipalidad respectiva.

Los Tesoreros de las cabeceras departamentales rendirán sus cuentas cada año, ante la Oficina General de Cuentas, quedando sujetos, en cuanto á las responsabilidades que les resulten, á las reglas establecidas para los Administradores de Rentas.

En el mes de Enero, todos los Tesoreros rendirán sus cuentas por sí ó por apoderado, quien en este caso acreditará su representación con carta poder autorizada por un ministro de fé. El Tesorero de la cabecera del Departamento deberá conferir poder en forma.

## TITULO VI.

### RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LAS MUNICIPALIDADES.

#### CAPITULO I.

##### *Recursos contra los acuerdos de las Municipalidades.*

Art. 100.—El Alcalde está obligado á suspender, á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecución de los acuerdos de la Municipalidad cuando recaigan en asuntos que según esta ley ú otras especiales no sean de su competencia. La suspensión en este caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funda.

Art. 101.—El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero. En este caso, se acordará la suspensión solamente cuando el interesado lo so-

licitare reclamando al mismo tiempo, contra el acuerdo por medio del recurso de alzada, que se concederá para ante el Gobernador del Departamento.

Art. 102.—Suspendido ó apelado algún acuerdo, en virtud de los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador del Departamento, en el término de ocho días, para los fines á que haya lugar.

Art. 103.—La apelación contra los acuerdos de la Municipalidad se interpondrá por el interesado ante el Alcalde, á los tres días de su notificación ó publicación; y no haciéndolo ó no ocurriendo á la Gobernación á proseguirlo en el término que le señale el Alcalde, atendida la distancia, sin que pueda exceder de diez días, se entenderá renunciado el recurso.

Art. 104.—El Gobernador, con vista de los antecedentes y oyendo á la Municipalidad y apelante si lo hubiere, resolverá sin más recurso dentro de ocho días.

El Gobernador puede imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, cuando el que ha pedido la suspensión ó se ha alzado, ha procedido con notoria falta de derecho.

CAPITULO II.

*Dependencia y responsabilidad de las Municipalidades.*

Art. 105.—Las Municipalidades, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusiva é independientemente, están bajo la inmediata autoridad administrativa del Gobernador del Departamento.

Art. 106.—Las Municipalidades incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las que les son propias:

2.º Por desobediencia á sus superiores en el orden gerárquico; y

3.º Por omisión ó negligencia de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia.

Art. 107.—La responsabilidad se deducirá ante el Gobernador, quien oyendo á la Municipalidad ó vocal acusado, si encontrase que se ha cometido una falta, impondrá una multa de cinco á sesenta pesos, según su naturaleza y circunstancias; mas si resultare que se ha cometido un delito oficial ó común, pronunciará la destitución del acusado ó acusados y los pondrá á disposición de la autoridad que debe juzgarlos. Toda sentencia de este género, llevará anexa la condenación de costas y perjuicios.

Art. 108.—Contra la sentencia del Gobernador procede el recurso de apelación para ante el Gobierno, que se impondrá y proseguirá en el mismo término que señala el artículo 101.

Art. 109.—Las responsabilidades meramente civiles declaradas contra las Municipalidades, en virtud de los recursos que establece esta ley, se harán efectivas ante los Tribunales comunes.

TITULO VII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 110.—Es distrito municipal la reunión de dos ó más términos que reconocen por cabecera, en lo político y gubernativo, el término municipal que designe el Gobernador del Departamento.

Mientras se hace una nueva división territorial, y para los efectos de esta ley, continuarán las demarcaciones establecidas hasta hoy para los círculos.

Art. 111.—En cada distrito habrá un Gobernador, cuyo nombramiento corresponde al Gobernador del Departamento, debiendo recaer en persona que reúna las mismas condiciones que se requieren para ser Alcalde.

El cargo de Gobernador de distrito es honorífico, gratuito y obligatorio, y el período de su duración es el de un año.

Sólo podrá renunciar en virtud de las causas expresadas en el artículo 35, ante el Gobernador del Departamento, quien tendrá respecto de los Gobernadores de distrito, las mismas atribuciones que en el artículo 36 se le confieren acerca de las Municipalidades.

El nombramiento de Gobernador de distrito puede recaer en los Alcaldes de las cabeceras, á quienes es obligatorio el servicio durante el año en que funcionan.

Art. 112.—Los Gobernadores de distrito serán agentes políticos de los Gobernadores departamentales, y á ellos estarán sujetos en todo. Además de las obligaciones que por leyes especiales se les imponen en los diversos ramos de la administración pública, tendrán las siguientes:

1.ª Inspeccionar sobre si se publican y ejecutan en los términos de su jurisdicción, todas las leyes y disposiciones generales, y si se cumplen los acuerdos, órdenes y resoluciones del Gobierno y del Gobernador departamental que se le comuniquen:

2.ª Informar cada tres meses al Gobernador del Departamento sobre el estado de los pueblos del distrito, sobre sus necesidades, abusos que se cometan y faltas en la administración de justicia:

3.ª Vigilar el buen orden y tranquilidad pública del distrito:

4.ª Inspeccionar los establecimientos de enseñanza, y dar al Gobernador del Departamento los correspondientes informes acerca de la conducta de los maestros y del éxito que se obtenga en el planteamiento de los métodos adoptados; y

5.ª Inspeccionar los caminos del distrito é informar al Gobernador departamental si se mantienen ó no en buen estado, y si se verifican oportunamente las operaciones que demandan

Art. 113.—Los Gobernados de distrito pedirán á los Comandantes locales el auxilio de la fuerza armada, siempre que lo crean necesario para el lleno de sus facultades.

Art. 114.—Visitarán una vez al año todos los pueblos del distrito, con el objeto de conocer de una manera inmediata su situación, ne-

cesidades y grado de moralidad, y cerciorarse del cumplimiento de los acuerdos y ordenanzas municipales en los distintos ramos de la administración pública.

Del resultado de esta visita darán informe detallado al Gobernador del Departamento, y le propondrán las medidas que á su juicio deben aceptarse para remediar los inconvenientes ó faltas que noten.

El Gobernador del Departamento fijará la suma con que cada una de las Municipalidades del distrito contribuirá para los gastos indispensables en la práctica de la visita.

Art. 115.—El Secretario Municipal de la cabecera del distrito lo será también del Gobernador, y el gasto de escritorio lo hará la Municipalidad.

Art. 116.—En falta del Gobernador de distrito, ejercerá el cargo el Alcalde y Regidores por su orden, dando cuenta al Gobernador del Departamento para su aprobación ó para que designe otra persona.

Si el depósito se verifica por licencia, se hará en la persona que el mismo Gobernador tenga á bien nombrar.

La licencia la concederá el Gobernador, sin que exceda de tres meses en el año.

Son aplicables á los Gobernadores de distrito los artículos 106, 107, 108 y 109, quedándoles expeditos los mismos recursos que en ellos se establecen.

TITULO VIII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DEPARTAMENTOS.

CAPITULO I.

*De los Departamentos y sus Gobernadores.*

Art. 117.—Es Departamento la reunión de dos ó más distritos, que reconocen por cabecera, en todos los ramos de la administración, la ciudad que designe el Congreso ó el Poder Ejecutivo, en su caso.

Mientras se hace una nueva división territorial continuarán las demarcaciones departamentales que actualmente existen.

Art. 118.—En cada Departamento habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Ejecutivo: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos; pero en todo caso, es voluntaria la admisión del destino.

Art. 119.—Para ser Gobernador propietario ó suplente, se requiere tener instrucción suficiente, ser mayor de veinticinco años, vecino del Departamento y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

(Continuará.)

AVISOS.

**Se compra en cualquier cantidad:**

**ORO** en polvo, fundido, y acimentado.  
**OPALOS** buenos, escogidos, grandes y chicos.  
**CUEROS** de res, de preferencia los de buen peso.  
**PIELES DE VENADO.**  
**CAUCHO (HULE)**, bien seco y limpio.

Tegucigalpa, Junio 20 de 1885.

19]

**R. STREBER.**

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.